

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-22/2026.

ACTOR: JORGE ALBERTO ELÍAS RETES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA
VELARDE FÉLIX.



Hermosillo, Sonora, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de consulta. El uno de junio, el ciudadano Jorge Alberto Elías Retes³ presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,⁴ escrito de consulta dirigido al Consejo General, en relación a su derecho de ser votado mediante la figura de elección consecutiva al cargo de presidente municipal de Navojoa, Sonora, para el proceso electoral local 2026-2027.

2. Solicitud de respuesta. El diez de julio, el promovente presentó ante el IEEyPC un nuevo escrito mediante el cual solicitaba se le diera pronta respuesta a la consulta antes referida y realizaba, además, diversos argumentos en alcance.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ En lo sucesivo, promovente o parte promovente.

⁴ En adelante, IEEyPC.

3. Acto reclamado. El siete de agosto, mediante Acuerdo CG34/2026, el Consejo General del IEEyPC dio respuesta a la consulta antes precisada, en el sentido de no ser procedente la elección consecutiva de la persona promovente.

4. Interposición de medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto, el promovente, por su propio derecho, interpuso ante el IEEyPC, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, del cual se dio aviso a este Tribunal mediante oficio IEEyPC/PRESI-0744/2026, recibido el dieciocho siguiente.

5. Remisión y recepción del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veinticinco de agosto, este Tribunal tuvo por recibido el presente juicio de la ciudadanía, así como diversa documentación recabada con motivo de su interposición, ordenándose formar con ello el expediente con clave **JDC-PP-22/2026**. Asimismo, se ordenó su revisión por Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la LIPEES; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó la publicación del auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx

6. Presentación de escrito de desistimiento. Con fecha de veintiséis de agosto, el promovente presentó ante este Tribunal, escrito de desistimiento del juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

7. Recepción de escrito y requerimiento para ratificación. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, este órgano jurisdiccional tuvo por presentado el escrito de desistimiento antes mencionado y, se le concedió al promovente un plazo de tres días hábiles para la ratificación del mismo, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por manifestada su intención.

8. Notificación de acuerdo. El treinta y uno de agosto, se notificó al promovente el auto precisado en el párrafo anterior, en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial, así como por estrados de este Tribunal.

9. Fenecimiento del plazo otorgado. Una vez transcurrido el plazo de tres días otorgado para la ratificación del escrito de desistimiento sin que el promovente

hubiese comparecido, con fecha cuatro de septiembre, la Secretaría General de este Tribunal levantó constancia al respecto.

10. Se hace efectivo apercibimiento y se turna a ponencia. Mediante acuerdo de siete de septiembre, se dio cuenta con la certificación mencionada con antelación y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por ratificado el escrito de desistimiento recibido con fecha veintiséis de agosto; por tanto, en ese mismo auto, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la titular de la primera ponencia, la Magistrada presidenta Alejandra Velarde Félix, para que formulara el proyecto de resolución que procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la materia del presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 363 de la LIPEES.

Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, primer y tercer párrafos, fracción I, de la LIPEES, que al efecto disponen:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.
[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

*I.- Cuando el promovente se desista expresamente;
[...]"*

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la parte promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa de la parte actora, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando la parte actora en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la presentación de la demanda, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiséis de agosto, el promovente se desistió de la demanda del Juicio de la Ciudadanía en la especie; posteriormente, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó concederle un plazo de tres días hábiles para su ratificación, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por manifestada su intención.

Por lo que, al concluirse el plazo otorgado, y al no haberse presentado a ratificar el mismo, a pesar de haber sido notificado correctamente, la Secretaria General procedió a certificar que el promovente no había comparecido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado, mediante acuerdo de siete de septiembre.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento de la parte promovente, respecto de la demanda que dio origen a la apertura de la instancia, por así convenir a sus intereses; es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento y, al no haberse admitido aún el juicio, procede desechar de plano el presente asunto.

Ello al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa, al versar exclusivamente sobre una actuación de la que se duele o afecta la parte inconforme, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia cuyo promovente ha expresado su desinterés, de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa misma causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, **esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"

(Énfasis añadido).

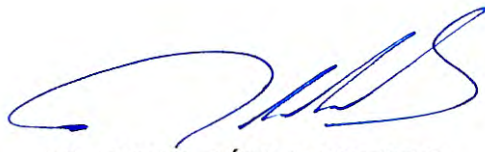
TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del artículo 328, primer y tercer párrafos, fracción I, de la LIPEES, **se desecha de plano** el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía promovido por Jorge Alberto Elías Retes.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe del presente Acuerdo Plenario, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

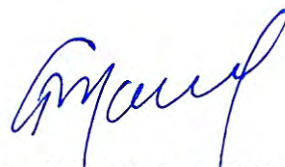
Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de septiembre, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL